

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
1870

TITULO I

TITULO II
DE LOS PODERES PUBLICOS

TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO

TITULO IV
DEL PODER EJECUTIVO

TITULO V
DEL PODER JUDICIAL

TITULO VI
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS

TITULO VII
DE LA HACIENDA PUBLICA

TITULO VIII
DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

TITULO IX
PREVENCIONES GENERALES

FRANCISCO LEYVA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constituyente del mismo ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios, y con la autoridad del pueblo de Morelos, decretan sus representantes la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA

TITULO I

CAPITULO I

De la soberanía, independencia, forma de gobierno y territorio del Estado

Artículo 1.El Estado de Morelos, parte integrante de la Federación Mexicana, es independiente, libre y soberano en lo que toca a su administración y régimen interior.

Artículo 2.Su forma de gobierno es la republicana, representativa, popular

Artículo 3.Está sujeto a los poderes generales en todos y sólo aquéllos puntos que la Constitución general de 1857 fijó como atribuciones de dichos poderes.

Artículo 4. Su territorio actual, es el comprendido en los Distritos de Cuautla Morelos, Cuernavaca, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec. Una ley determinará la comprensión de estos Distritos.

CAPITULO II

De la clasificación política de las personas

Artículo 5. Las personas para el Estado, se dividen en naturales, vecinos, ciudadanos, transeúntes y simples residentes.

Artículo 6. Son naturales, los nacidos en el territorio del Estado y los hijos de éstos, nacidos accidentalmente fuera del mismo.

Artículo 7. Son vecinos: los que tengan un año de residencia en el Estado, ejerciendo algún arte, industria o profesión honesta.

Artículo 8. Son ciudadanos:

I.- Los naturales del Estado que tengan diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo fueren.

II.- Los ciudadanos mexicanos avecindados legalmente en el Estado

III.- Los ciudadanos mexicanos que, aún cuando no residan en el Estado, posean en él una propiedad raíz cuyo valor exceda de mil pesos.

IV.- Los que sirvan en el Estado los cargos y empleos de Secretario de gobierno, Magistrados del Tribunal Superior, Director General de Rentas, Jueces de primera instancia y Jefes políticos.

V.- Los que obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 9. Son transeúntes: los que con motivo de sus negocios o por cualquiera otra causa, se encuentren accidentalmente en el Estado.

Artículo 10. Son simples residentes: los que habiten en el Estado por mas de tres meses y menos de un año.

CAPITULO III

De los derechos naturales de las personas

Artículo 11. Las personas en el Estado, además de los derechos que les otorga la constitución general de la república, gozaran de los que expresa esta Constitución en los artículos siguientes:

Artículo 12. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, o no sea contrario a la moral y buenas costumbres.

Artículo 13. Los litigantes en materia civil podrán someter sus diferencias a la decisión de arbitradores o de árbitros de derecho.

CAPITULO IV

De los derechos políticos y obligaciones de las personas

Artículo 14. Es derecho especial de los naturales, ser preferidos a los que no lo fueren para el desempeño de los cargos públicos, previa igualdad de circunstancias, a juicio de la autoridad que confiera el empleo.

Artículo 15. Son derechos de los vecinos: obtener cargos públicos para los que se exija el requisito de vecindad según las leyes, y gozar de las demás prerrogativas que éstas les conceden.

Artículo 16. Es obligación de los vecinos, inscribirse en el padrón de la municipalidad respectiva, manifestando la profesión, industria o trabajo de que subsistan.

Artículo 17. Son derechos del ciudadano del Estado:

I.- Votar y ser votado en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado, y nombrado para cualquiera otro empleo o comisión; teniendo en todos los casos las calidades que establezca la ley.

II.- Todos los demás derechos que la Constitución federal otorga a los ciudadanos mexicanos.

Artículo 18. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares para los cargos públicos del Estado, y desempeñar aquéllos para que fueren electos.

II.- Todas las obligaciones que la Constitución general impone al ciudadano mexicano

Artículo 19. Tienen suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I.- El funcionario público procesado por delito común o de responsabilidad, desde que se le declare culpable o con lugar a formación de causa, hasta que fuere absuelto o extinga su condena.

II.- El procesado criminalmente, desde que se expida contra él auto de formal prisión, hasta que fuere absuelto.

III.- El condenado por sentencia ejecutoria a pena corporal, hasta que la extinga.

IV.- El que sin causa legítima, calificada así por quien corresponda, se niegue a desempeñar cualquier cargo de elección popular. En este caso solo abraza la suspensión el período de tiempo durante el cual debió servirse el caso.

V.- El que aceptare fuera del Estado cargo público o comisión, a menos que sea científica o humanitaria. El que se encontrase en este caso, recobra sus derechos el día en que deja de desempeñar la comisión o Cargo por cuya aceptación los tenía suspensos.

Artículo 20. Pierden los derechos de ciudadano:

I.- El que se subleva contra las instituciones o autoridades constitucionales del Estado.

II.- El que por sentencia ejecutoriada ha sido condenado a inhabilidad perpetua para obtener empleos o cargos públicos, aunque sólo se refiera a determinados ramos de la administración.

III.- El que ha perdido la calidad de ciudadano mexicano

IV.- El que se hace ciudadano de otro Estado

Artículo 21. Sólo la legislatura del Estado puede rehabilitar en los derechos de ciudadano del mismo al que los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia que la persona, objeto de ella, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Artículo 22. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquélla, por ausentarse del Estado en comisión o servicio del mismo o de la República.

Artículo 23. En igualdad de circunstancias, los vecinos y ciudadanos del Estado serán preferidos para servir los empleos públicos.

Artículo 24. Los trasantes y los simples residentes en el Estado tienen, durante su permanencia en él, la protección de las leyes y la obligación de sujetarse a ellas.

Artículo 25. Son obligaciones de las personas en el Estado, observar la Constitución General de la República, la particular del Estado, someterse a las leyes y obedecer y respetar a las autoridades legítimamente constituidas.

CAPITULO V

De los extranjeros

Artículo 26. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantías que otorga y las obligaciones que impone el artículo 33 de la Constitución General.

TITULO II

Arriba

DE LOS PODERES PUBLICOS

CAPITULO UNICO

División de Poderes

Artículo 27. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislatura, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 28. No podrán reunirse estos poderes ni dos de ellos en una sola persona o corporación, ni ejercerse el Legislativo sino por el Congreso o parcialmente por el Ejecutivo, en el caso y con los requisitos que señala el artículo 46.

TITULO III

Arriba

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

De la elección y cualidades de los diputados

Artículo 29. El ejercicio del poder legislativo residirá en una asamblea que lleve por nombre: "Congreso del Estado libre y soberano de Morelos", y se compondrá de representantes elegidos por el pueblo en su totalidad cada dos años. La elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 30. Por cada quince mil habitantes, o por una fracción que exceda de siete mil quinientos, se elegirá un diputado propietario. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Artículo 31. Cuando falte un diputado propietario por muerte o exoneración, entrará como tal el suplente, y se mandarán hacer nuevas elecciones de diputado suplente.

Artículo 32. Para ser diputado propietario o suplente, se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 33. No pueden ser diputados:

I.- El Gobernador del Estado, el secretario del despacho y el empleado o empleados que cubran conforme a la ley las faltas accidentales de éste, siempre que lo estén sufriendo durante el período electoral.

II.- Los magistrados y fiscal del Superior Tribunal de Justicia

III.- El director general de rentas

IV.- Los jefes políticos, jueces de letras o administradores de rentas por los distritos en que desempeñen sus cargos.

V.- Los empleados de la Federación en cualquier ramo.

VI.- Los jefes militares con mando de tropa, sean o no de guardia nacional, así como los jefes de policía y de seguridad pública.

VII.- Los ministros de cualquier culto.

Artículo 34. Para que los individuos a quienes se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior, puedan considerarse como no incurso (sic) en la prohibición que en él se establece, se requiere que se hayan separado de su empleo antes del período electoral.

Artículo 35. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvencidos por ellas en ningún tiempo ni por ninguna autoridad.

Artículo 36. Ninguno puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. Mientras se hace la calificación no podrá el diputado dejar de asistir a las sesiones, bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 37. El diputado que deje de concurrir por más de un mes a las sesiones, sin la licencia respectiva, será declarado por el Congreso destituido del cargo y suspenso en los derechos de ciudadano por todo el tiempo que debiera durar en él.

Artículo 38. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera otro de la Unión o del Estado, con sueldo o sin él; pero el Congreso podrá dar licencia a sus miembros para desempeñar la comisión ó empleos para que hayan sido nombrados. Se exceptúan de esta prohibición los empleos del ramo de instrucción pública.

CAPITULO II

De la instalación del Congreso y períodos de sus sesiones.

Artículo 39. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en cada año. El primero comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo el 16 de Abril para

fenecer el 16 de Junio. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por treinta días útiles por acuerdo del Congreso.

Artículo 40. A la apertura y clausura de las sesiones del Congreso, tanto ordinarias como extraordinarias, asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso que contestará el presidente en términos generales.

Artículo 41. El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria, y las cerrará aunque no haya evacuado su comisión, antes del día fijado para la apertura de las ordinarias, reservando para éstas la conclusión de los puntos pendientes.

Artículo 42. Solo el Congreso puede calificar la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Artículo 43. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas designadas en el artículo 37.

Artículo 44. Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el congreso estuviere funcionando como gran jurado, prorrogará aquellas hasta pronunciar su veredicto; pero sin ocuparse entretanto de ningún otro asunto.

CAPITULO III

De las facultades del Congreso.

Artículo 45. Son facultades y obligaciones del Congreso:

I. Dictar, interpretar, aclarar, reformar y derogar leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración interior del Estado en todos los ramos.

II. Facultar al Ejecutivo del Estado para ajustar arreglos sobre sus límites territoriales con los Estados vecinos o tomar nota de las diferencias que se susciten con ellos a este respecto, reservándose en ambos casos la facultad de otorgar o no su aprobación, la que una vez dada se someterá, ya los unos ya las otras, a la decisión del Congreso de la Unión.

III. Crear, reformar o suprimir las oficinas, plazas de hacienda o judicatura.

IV. Fijar anualmente en el primer período de sesiones los gastos del Estado y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recuadrarlas.

V. Examinar y calificar cada año en el segundo período de sesiones las cuentas de todos los caudales públicos del Estado. El año hacendario se contará de Enero a Diciembre.

VI. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias con el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

VII. Aumentar o disminuir el número de distritos y municipalidades.

VIII. Conceder premios por servicios hechos al Estado.

IX. Conceder o negar indultos o amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado.

- X. Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.
- XI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional, a no ser que se haya fijado por una ley federal.
- XII. Conceder o negar la gracia de legitimación en los términos que disponga la ley.
- XIII. Prorrogar por treinta días útiles cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias.
- XIV. Recibir a los diputados, gobernador, ministros y fiscal del Tribunal Superior, así propietarios como interinos y suplentes, al secretario de gobierno y al director general de rentas, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general, la particular del Estado y las leyes.
- XV. Nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y de la contaduría mayor.
- XVI. Nombrar al director general de rentas y al oficial 1° de la dirección, a propuesta en terna del Ejecutivo. Estas ternas se renovaran cuando hayan sido devueltas por el Congreso, y el Ejecutivo no incluirá en las nuevas a ninguno de los candidatos propuestos en las anteriores.
- XVII. Nombrar ministros interinos del Tribunal Superior de Justicia en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede a nueva elección.
- XVIII. Conceder habilitaciones de edad.
- XIX. Fijar las bases para el reconocimiento de la deuda pública y decretar el modo de amortizarla, dando su aprobación a las operaciones que con arreglo a dichas bases practique el Ejecutivo.
- XX. Conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado.
- XXI. Conceder o negar licencia al Gobernador para salir de la capital o territorio del Estado, o para separarse temporalmente de su encargo.
- XXII. Declarar Gobernador del Estado al que hubiere obtenido mayoría absoluta de sufragios, decidir en caso de empate y elegir de entre los dos que hubieren obtenido mayoría relativa.
- XXIII. Declarar magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los mismo términos de la fracción anterior.
- XXIV. Resolver las excusas que aleguen los mismos para no admitir sus cargos y aceptar o no las renunciaciones que de ellos hicieren.
- XXV. Decretar el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia, previa iniciativa de este cuerpo.
- XXVI. Nombrar persona que represente al Estado en caso de que se suscite alguna controversia con otros Estados o con la Unión. Este nombramiento se hará previa propuesta en terna del Ejecutivo.
- XXVII. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y los Tribunales del Estado en los términos que disponga la ley.
- XXVIII. Cambiar la residencia de los poderes del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes.

XXIX. Visitar cuando lo crea conveniente por medio de sus comisiones de hacienda la dirección general de rentas. La comisión encargada de practicar esta visita se limitará únicamente al examen de los libros y datos que creyere oportuno y a dar cuenta al Congreso.

Artículo 46. Las facultades extraordinarias de que habla la fracción VI del artículo anterior, sólo podrá concederse cuando lo exijan el bien y tranquilidad del Estado y con arreglo a las prevenciones siguientes:

I. Se concederán por tiempo limitado.

II. En el decreto que con tal motivo se expida se expresaran con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se delegan al Ejecutivo.

Artículo 47. Una ley, que no podrá derogarse al tiempo de ser aplicada a determinado caso, dispondrá que delitos quedan exceptuados de la gracia que se concede en virtud de la facultad consignada en las fracciones IX del artículo 45 y VIII del artículo 51, así como los tramites a que deba sujetar el expediente que se forma con tal objeto, sin perjuicio de que mientras se expida esa ley se pueda usar de las facultades expresadas.

CAPITULO IV

De la Diputación Permanente.

Artículo 48. Ocho días antes de la clausura de los períodos de sesiones ordinarias, nombrará al Congreso una diputación permanente compuesta de cuatro individuos de su seno, tres propietarios y un suplente.

Artículo 49. El primer nombrado será el presidente de la diputación, por su falta lo será el que siga según el orden de sus nombramientos; el tercer nombrado será el secretario y el último el suplente.

Artículo 50. La diputación permanente funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de éste.

Artículo 51. Son atribuciones de la diputación permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Dar trámite hasta emitir dictamen a todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y a los que ocurran durante el receso.

III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando ella lo acordare o siempre que lo pida el Ejecutivo.

IV. Convocar indispensablemente al Congreso a sesiones extraordinarias siempre que alguno de los funcionarios de que habla el artículo 128 hubiere cometido un delito atroz.

V. Publicar suscrito por el presidente y secretario de la diputación el decreto en que se convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que después del tercer día de que se haya comunicado al Gobernador para su publicación, éste no la hubiere verificado.

VI. En caso de muerte de algunos de los diputados propietarios llamar a los suplentes respectivos.

VII. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior, para entregarlos al Congreso luego que se instale.

VIII. Acordar la suspensión de las ejecuciones de los reos que soliciten ante ella indulto de la pena de muerte.

IX. Suspender a los empleados de la secretaría del Congreso y a los de la contaduría mayor que se hicieren acreedores a esta pena y nombrar otros interinamente, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

X. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones XIV, XXI y XXIX del artículo 45.

CAPITULO V

De las tareas legislativas.

Artículo 52. Tienen iniciativa de ley los diputados, el Gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, el Tribunal Superior de Justicia en el orden judicial y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Artículo 53. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o Tribunal Superior pasarán desde luego a comisión. Las que presentares los diputados, los ayuntamientos y los ciudadanos sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días; si después de la segunda el Congreso la admite a discusión, se pasarán a la comisión respectiva. Pero si las iniciativas fueren presentadas por comisión del Congreso y se contrajeren a sus respectivos ramos serán dispensadas del tramite de comisión, siempre que fueren fundadas por escrito.

Artículo 54. Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los tramites siguientes:

I. Dictamen de Comisión.

II. Una o dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificara el día que designe el presidente del Congreso.

IV. Terminada esta discusión, se votará la ley o decreto y aprobada que sea se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días útiles a lo mas, manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, o si pasados los siete días no la hubiere manifestado, se le pasará el decreto para su publicación.

VI. Si el Ejecutivo devolviere la ley o decreto con observaciones dentro de los siete días, volverá de nuevo a la comisión para que con presencia de ellas dictamine lo que crea conveniente.

VII. El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta discusión asistirá el secretario de gobierno y concluida se procederá de nuevo a la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presente.

Artículo 55. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los tramites establecidos en los dos artículos anteriores; pero en ningún caso omitirá oír la opinión del Ejecutivo, si no es cuando el dictamen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo y esté enteramente de acuerdo con ésta.

Artículo 56. Cuando la ley que se haya votado hubiere sufrido dispensa de los tramites establecidos en el artículo 54, se reducirán a tres o siete días concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Artículo 57. Si al concluir el período de sesiones indicase el Ejecutivo tener que hacer observaciones a algún proyecto de ley, el Congreso prorrogara aquellas por los días que fueren necesarios para ocuparse de éstas exclusivamente.

Artículo 58. Será nominal la votación de las leyes cuando se trate de su aprobación.

Artículo 59. Para la derogación, reforma, aclaración o interpretación de las leyes, se observaran los mismos requisitos que para su formación.

Artículo 60. En caso de duda sobre si alguna resolución del Congreso deba ser ley, decreto o simple acuerdo, se declarara por él mismo; pero no serán jamás materia de acuerdo las disposiciones que tengan las calidades de permanentes y generales para el Estado.

Artículo 61. Las leyes se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y secretario del Congreso.

Artículo 62. El Congreso o la diputación permanente podrán llamar al secretario de gobierno a cualesquiera de sus sesiones secretas o públicas para pedirle informes verbales sobre asuntos de la administración y éste funcionario se presentará con puntualidad a ministrarlos.

Artículo 63. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia uno o dos ministros que el Tribunal designe para el efecto.

Artículo 64. Las leyes se publicaran bajo esta forma:

"N. Gobernador del Estado libre y soberano de Morelos, a sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

"El Congreso del Estado de Morelos decreta: (Aquí el texto de la ley).

"Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar."

En seguida el lugar, fecha y firmas del presidente y secretario.

"Imprimase, publíquese, circúlese y obsérvese. "La fecha y firmas del Gobernador y secretario.

TITULO IV

Arriba

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

Del Gobernador.

Artículo 65. El Poder Ejecutivo residirá en un Gobernador. Para serlo se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años, el día de la elección.

Artículo 66. El Gobernador durara cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período.

Artículo 67. La elección de Gobernador será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 68.No puede ser Gobernador del Estado:

I. El empleado de la Federación en cualquier ramo.

II. El Ministro de cualquier culto.

Artículo 69.Las faltas temporales del Gobernador, cuando no excedan de seis meses, serán cubiertas por el presidente del Tribunal Superior, y si excedieren, por el individuo que nombre la Legislatura. Si ésta se hallare en receso cuando ocurra la falta, será convocada para sólo los efectos de este artículo.

Artículo 70.Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por la persona que nombre el pueblo, convocado al efecto por el Congreso; la elección se hará como las ordinarias y el electo funcionará únicamente hasta la conclusión del período del cesante; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del período constitucional, será cubierta por el presidente del Tribunal Superior.

Artículo 71.El nuevamente nombrado no podrá ser reelecto al verificarse la nueva elección.

Artículo 72.El individuo nombrado Gobernador sustituto en los términos que expresa el artículo 69, no puede ser electo Gobernador al verificarse la elección de que habla el artículo 70.

Artículo 73.El período constitucional comenzará el 1° de Octubre del año de su renovación. Si en este día no se presentare el Gobernador electo a hacer la protesta ante el Congreso, entrara a funcionar la persona que deba cubrir sus faltas accidentales.

Artículo 74.El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

CAPITULO II.

Facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador.

Artículo 75.Son facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otra manera.

II. Hacer iniciativas de ley.

III. Hacer las observaciones que estime convenientes a los proyectos de ley o decreto que con tal objeto le pase el Congreso.

IV. Objetar por una sola vez y en el preciso término de tres días útiles, los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, sus pendiendo entre tanto su ejecución que se llevara a efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

V. Pedir a la diputación permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.

VI. Imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa o hasta quince días de reclusión, en los casos y modo que determine la ley.

VII. Autorizar los gastos de los ayuntamientos.

VIII. Usar todas las demás facultades que expresamente le concedan las leyes, como jefe de la administración y de la hacienda del Estado.

Artículo 76. Son obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Velar sobre la conservación del orden público en el interior y de la seguridad exterior del Estado.

III. Cuidar de que se administre la justicia y de que se ejecuten las sentencias.

IV. Promover la ilustración del Estado en todos sus ramos.

V. Cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos.

VI. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución y observancia de las leyes, sin variar jamás en aquellos el espíritu de éstas.

VII. Pasar al Congreso los expedientes y peticiones sobre aquel que deba resolver.

VIII. Hacer que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras y que en las cabeceras de distrito se plantee el mayor número posible de establecimientos de esta clase.

IX. Visitar una vez cada año todos los distritos del Estado. Esta visita sólo podrá hacerse durante el receso del Congreso.

X. Presentar al Congreso en los primeros quince días del primer período de sesiones, iniciativa para la formación del presupuesto general.

XI. Presentar dentro de igual tiempo en el segundo período de sesiones la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.

XII. Cuidar de la disciplina de la guardia nacional.

XIII. Dar cuenta al Congreso por medio de memorias, en los primeros quince días del segundo período ordinario, del estado que guarden todos los ramos de la administración.

Artículo 77. El Gobernador no puede:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, ni movilizarla por más de quince días sin permiso del Congreso y en sus recesos de la diputación permanente.

II. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días fijados por la ley.

III. Continuar en el ejercicio de sus funciones ni un solo día después de terminado el período para que fue electo.

IV. Impedir la reunión o suspender las sesiones del Congreso, ni coartar en lo más mínimo la libertad de sus deliberaciones.

V. Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aún entonces deberá ponerle libre o a disposición de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas.

VI. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni perturbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos que disponga la ley.

VII. Ingerirse en las causas o negocios, ya civiles, ya criminales, ni disponer de las personas de los reos mientras no estén formalmente consignados a la autoridad política y entonces sólo para hacer ejecutar las sentencias.

VIII. Salir de la capital del Estado por mas de ocho días, sin previo permiso del Congreso o de la diputación permanente.

IX. Salir de la capital del Estado ni por un solo día cuando falten ocho o menos para la apertura o clausura de cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias, sin licencia del Congreso o de la diputación permanente.

X. Hacer observaciones a los actos electorales del Congreso.

CAPITULO III

Del Secretario.

Artículo 78. Para el despacho de los negocios tendrá el Gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano mexicano, natural del territorio de la República.

Artículo 79. Todos los decretos, reglamentos y ordenes del gobierno, serán firmados por el secretario o por el que legalmente lo sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 80. El secretario del despacho o quien haga sus veces, será el órgano preciso e indispensable de comunicación por donde el gobierno haga saber sus resoluciones. El mismo llevará la voz de éste en el Congreso cuando el Gobernador o la cámara lo juzguen oportuno.

Artículo 81. El secretario del despacho será responsable de las resoluciones del Gobernador que autorice con su firma contra la Constitución y leyes de la República y la Constitución y leyes del Estado, sin perjuicio de lo establecido sobre responsabilidad del Gobernador.

Artículo 82. El secretario, mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado o procurador en los tribunales del Estado.

CAPITULO IV

Del consejo de Estado

Artículo 83. Habrá un consejo de Estado que lo formarán, el secretario del despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el director general de rentas. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que legalmente las sustituyan.

Artículo 84. El consejo será presidido por el secretario, y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que según la ley deba ser consultado y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinión.

CAPITULO V

Del gobierno interior de los pueblos.

Artículo 85. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de jefe político, a cuyo cargo estará la administración pública.

Artículo 86. Para ser jefe político, se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Artículo 87. Una ley determinará el nombramiento y las atribuciones de estos funcionarios y el modo de cubrir sus faltas.

Artículo 88. En todas las cabeceras de distrito y en las poblaciones que por sí o en su comarca tengan tres mil habitantes, habrá un ayuntamiento. En los pueblos de que se formen estas municipalidades, habrá ayudantes municipales.

Artículo 89. Los ayuntamientos se compondrán de presidente, síndico o síndicos y regidores. Una ley determinará la organización y facultades de estos cuerpos, el número de individuos de que se compongan y las facultades de los ayudantes municipales.

Artículo 90. Para ser miembro de ayuntamiento se requiere, ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y ser vecino de la municipalidad que lo elige.

Artículo 91. No podrán ser miembros de ayuntamiento ni ayudantes municipales, los empleados públicos, los tesoreros municipales, los militares en servicio, los altos funcionarios, los empleados públicos con nombramiento de otro gobierno, los ministros de los cultos y los individuos que estén a jornal.

Artículo 92. Ningún ciudadano puede excusarse de servir estos cargos, sino en caso de reelección inmediata o de justa causa a juicio del jefe político respectivo.

Artículo 93. Las elecciones de ayuntamientos y de ayudantes municipales, se harán indirecta y popularmente en el término que fije la ley electoral.

Artículo 94. Los ayuntamientos se renovarán por mitad el 16 de septiembre de cada año. Por cada quinientos habitantes se nombrarán un ayudante municipal propietario y un suplente.

Artículo 95. Las municipalidades, que solas o reunidas con otras, por su situación topográfica, por el número de sus habitantes que pasen de quince mil y por los recursos que su industria, comercio y riqueza territorial hagan ingresar al erario, puedan subsistir como distrito, serán elevadas a este rango si ellas lo piden, oyéndose previamente al gobierno.

TITULO V

Arriba

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

Artículo 96. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior, en los jueces de primera instancia y en los jueces menores.

Artículo 97. Para la materia criminal se establecerá el jurado; pero su introducción será gradual, tanto respecto de las poblaciones, como de los negocios a que se aplique

Artículo 98. Son atribuciones del Poder Judicial:

I. Conocer de todos los casos en que se ejerza la jurisdicción contenciosa o voluntaria del Estado.

II. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

CAPITULO II

De la administración de justicia.

Artículo 99. Ningún negocio tendrá mas de dos instancias y otras tantas sentencias definitivas; según la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley de administración de justicia la que cause ejecutoria. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra.

Artículo 100. En cualquier estado del juicio en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto a él; sobreseerá asimismo el juez, si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar adelante, o que el procesado resulte acreedor a alguna pena leve en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento.

Artículo 101. Una ley organizará los tribunales y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del Poder Judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

CAPITULO III

Del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 102. El Tribunal de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal propietarios y otros tantos suplentes que cubrirán las faltas de aquellos.

Artículo 103. Los ministros y fiscal del tribunal Superior serán elegidos por elección popular indirecta en primer grado, tomarán posesión el 1° de Octubre y durarán cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Artículo 104. Los ministros y fiscal suplentes serán nombrados al principio de cada año por el propio Tribunal.

Artículo 105. Para ser electo magistrado, se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, tener treinta años de edad y por lo menos seis de ejercicio en su profesión o tres en la judicatura y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad a la destitución o suspensión de empleo, ni por común a pena infamante.

Artículo 106. Corresponde al Tribunal Superior:

I. Conocer de las causas que hayan de formarse a los funcionarios a quienes el Congreso haya declarado con lugar a formación de causa, por delitos del orden común.

II. Conocer como jurado de sentencias de las causas de los mismos por delitos oficiales.

III. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos y jueces de 1ª instancia y de los que hagan sus veces.

IV. De la competencia que se susciten entre los jueces de 1ª instancia y entre éstos y los jueces menores.

V. De las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo, por sí o sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado y de los demás negocios de hacienda, siempre que el gobierno sea el demandado, pues si fuere actor seguirá el fuero del reo.

VI. De la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las leyes.

VII. Hacer la recepción de abogados, escribanos y agentes de negocios.

VIII. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, bien sean de los jueces de primera instancia, bien del propio Tribunal.

IX. Consulta al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y a los jueces inferiores, calificándolas previamente en este caso si son fundadas.

X. Nombrar y remover a su secretario y demás empleados.

XI. Ejercer las demás atribuciones que designen las leyes.

Artículo 107. El Tribunal no podrá funcionar sino formando una sala, excepto en las causas a que se refieren las fracciones I, III y V del artículo anterior, las cuales hechas la declaración respectiva por el congreso en el caso de la primera fracción y por el Tribunal en los términos de la III y V, se pasarán a conocimiento de uno de los ministros en primera instancia y serán revisadas en segunda por la sala integrada con el suplente respectivo.

Artículo 108. El Tribunal Superior dirimirá las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por leyes o actos que éste último juzgue anticonstitucionales.

Artículo 109. Las controversias serán sometidas al Tribunal, simplemente como puntos de mero hecho. Al ocuparse de ellas y resolverlas se desentenderá de la conveniencia o inconveniencia política o administrativa de la ley o acto reclamado, así como de los trámites que haya observado el congreso al ser presentados o al discutirlos y se limitará a decidir si el precepto que envuelve la resolución que se reclama pugna o no con el artículo constitucional que el gobernador designe como violado por dicha resolución.

Artículo 110. El Tribunal antes de declarar si la ley o acto reclamado son o no anticonstitucionales, calificará en Tribunal pleno a los dos días de haberle sido sometido el negocio y oyendo a la Legislatura, si la ley o acto son o no controvertibles. Para hacer esta calificación y declaración a que se refiere el artículo anterior se requiere los dos tercios de votos de los magistrados presente.

Artículo 111. Para los efectos de los artículos anteriores se entiende por Tribunal pleno la reunión de todos los magistrados propietarios, incluso el fiscal o quienes hagan sus veces y uno al menos de los magistrados suplentes. El fiscal tiene voz y voto en estas controversias.

Artículo 112. El término dentro del cual debe hacer el Tribunal la declaración de que habla el artículo 109, nunca excederá de cinco días contados desde el en que se le hubiere sometido el negocio. La consecuencia única de esa declaración será la subsistencia o nulidad de la ley o acto reclamado cuyos efectos estarán suspensos entre tanto.

Artículo 113. Si expirase el término que se fija en el artículo anterior sin que el Tribunal hubiere hecho la declaración de que habla el artículo 109, subsistirán definitivamente la ley o actos reclamados sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los magistrados por la omisión del fallo.

Artículo 114. No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como jurado o como colegio electoral, ni las reformas que se hagan a esta Constitución.

Artículo 115. Al ocuparse el Tribunal de estas controversias, se atenderá al texto expreso de la constitución, sin interpretarlo jamás ni usar del arbitrio judicial.

Artículo 116. El término en que el Ejecutivo puede hacer la reclamación de que habla el artículo 108, nunca excederá de cuarenta y ocho horas, contadas desde que conste que haya llegado a

su conocimiento la ley o acto de que se trata. Pasado este término el Tribunal no podrá tomar en consideración la reclamación que se intentare.

Artículo 117. El Ejecutivo al intentar una controversia tiene la obligación de señalar el artículo constitucional que creyere atacado por la ley o acto contra que reclame. Sin este requisito no será oído por el Tribunal.

Artículo 118. Una ley determinará bajo las bases que se fijan en los artículos anteriores, los demás procedimientos que deban emplearse para el uso de este recurso, el cual no podrá establecerse antes de la publicación de esa ley, que será expedida en el primer mes del primer período de sesiones ordinarias.

CAPITULO IV

De los jueces de primera instancia.

Artículo 119. En cada cabecera de distrito habrá uno o más jueces de 1ª instancia.

Artículo 120. Los jueces de 1ª instancia serán nombrados por el Tribunal Superior previa convocatoria y dentro de dos meses contados desde el día en que haya quedado vacante el juzgado.

Artículo 121. Para ser juez de primera instancia se requiere ser natural del territorio de la República, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con título y no suspenso, y haber ejercido la profesión dos años por lo menos, sin haber sido condenado por sentencia que cause ejecutoria, en causa criminal común o de responsabilidad.

Artículo 122. Las faltas temporales de los jueces de primera instancia serán suplidas por los jueces menores, en los términos que prevenga la ley de administración de justicia.

Artículo 123. El encargo de juez de letras es renunciable ante el Superior Tribunal.

CAPITULO V

De los jueces menores.

Artículo 124. En toda población que no baje de quinientos habitantes habrá un juez menor, en las que pasen de dos mil habrá tantos cuantos correspondan, a razón de uno por cada dos mil o una fracción que pase de mil.

Artículo 125. Los jueces menores serán electos en los mismos días y términos que los miembros de los ayuntamientos; durarán un año en el ejercicio de su encargo y no podrán ser reelectos sino hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo. Este es honorífico y no se puede renunciar sino por causa grave, calificada por el jefe político respectivo. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Artículo 126. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, ser vecino de la población que lo elija y saber leer y escribir.

Artículo 127. Los Magistrados y Jueces de primera instancia y menores no pueden ser destituidos sino por sentencia condenatoria ejecutoriada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada.

TITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

CAPITULO ÚNICO

Artículo 128. Los Diputados al congreso del estado, el Gobernador, el Secretario del despacho, los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior y el Director general de rentas, son responsables por los delitos comunes cometidos antes o durante el tiempo de su encargo y por los delitos en que incurran en el ejercicio de éste. Mas el Gobernador sólo podrá ser acusado durante su período constitucional por delitos de traición a la Patria o al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 129. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa; en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado, en el afirmativo, quedará aquel por solo este hecho, suspenso de su encargo y sujeto a los tribunales comunes.

Artículo 130. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia.

Artículo 131. El Congreso erigido en jurado de acusación, oyendo al acusado o a su defensor y a los dos si quieren, declarará a mayoría absoluta de votos, previa la lectura del expediente respectivo, si es o no culpable; si la declaración fuere absolutoria el acusado continuará en el ejercicio de su encargo; si es condenatoria quedará suspenso de aquel y a disposición del Tribunal Superior para que le imponga la pena que la ley designe. Los procedimientos que debe emplear la sección del jurado para la formación del expediente, los determinará la misma ley.

Artículo 132. El Tribunal Superior, como jurado de sentencia en Tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 133. Si los funcionarios a que se refiere el artículo 128 fueren acusados por delitos oficiales cometido antes del tiempo en que entraron a ejercer sus funciones, se procederá contra ellos en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Artículo 134. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 135. Todos los demás empleados de que no se hace expresa mención, serán juzgados en sus delitos oficiales por los jueces del fuero común, y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Artículo 136. La responsabilidad puramente criminal por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 137. La responsabilidad oficial de los jefes políticos y jueces de primera instancia, se exigirá ante el Superior Tribunal de Justicia en la forma y modo que establezcan las leyes relativas.

Artículo 138. En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Artículo 139. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

TITULO VII

DE LA HACIENDA PUBLICA.

CAPITULO ÚNICO

Artículo 140.La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones decretadas por la Legislatura y de los demás bienes que pertenezcan a aquél.

Artículo 141.En la capital del Estado habrá una dirección general de rentas a cargo de un director que durará cuatro años en su empleo. Una ley determinará las atribuciones de esta oficina y de la contaduría mayor.

Artículo 142.No podrán hacerse otros pagos que los que están detallados por las leyes con calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que se conceden al gobierno para gastos extraordinarios.

Artículo 143.Los pagos se harán previa orden del Gobernador por quincenas vencidas, sin que el de la primera pueda dejarse de hacer por ningún título en los días comprendidos del 15 al 19 y el de la segunda en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 144.Estos pagos se harán con total arreglo al presupuesto vigente; y cuando en los días prefijados, computadas las existencias que hubiere en numerario en todas las oficinas del Estado, no alcanzare a cubrir el importe de la quincena, se distribuirá previa la orden respectiva todo lo que hubiere, con igualdad proporcional entre los funcionarios y empleados públicos, con relación al sueldo que gocen, satisfaciéndoles la parte restante luego que lo permitan las primeras entradas.

Artículo 145.En caso de estrecha responsabilidad para el Gobernador y director general de rentas, no hacer los pagos en los días prefijados y de la manera expresada, así como toda desigualdad en el pago de sueldos y dietas. Es también caso de responsabilidad para los demás empleados de hacienda, no remitir oportunamente los fondos que tuvieren para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, u obedecer orden que de cualquier modo contrarie lo prevenido en ellos.

Artículo 146.Los pagos que acordare extraordinariamente el Congreso, se hará en el modo y términos que él mismo estableciere.

Artículo 147.Habrà una oficina de glosa de cuentas dependientes del Congreso, y en ella se glosarán las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

Artículo 148.Todo empleado de hacienda que tuviere algún manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente en los términos que establecen las leyes.

TITULO VIII

Arriba

DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Artículo 149.Esta Constitución puede ser adicionada o reformada, pero para ello se observarán los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

I. La reforma o adición propuesta, sólo será admitida a discusión, si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.

II. La Legislatura en cuyo período se proponga la adición o reforma, se limitará a declarar que merece sujetarse a discusión y la mandará publicar en el periódico oficial, reservando su deliberación a la Legislatura próxima siguiente.

III. Para que ésta las apruebe y formen parte de la Constitución, se requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes.

Artículo 150. Las leyes que contengan estas reformas no necesitan pasar a observaciones del Ejecutivo.

Artículo 151. Todo funcionario o empleado público, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta Constitución.

Artículo 152. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aunque por algún trastorno público se interrumpa su observancia.

TITULO IX

Arriba

PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 153. El Estado reconoce y acepta los principios consignados en las leyes que con fechas 12 y 23 de Julio de 1859 y 4 de Diciembre de 1860 expidió en la Ciudad de Veracruz el Ejecutivo de la Unión.

Artículo 154. Para el 16 de Septiembre de 1872 estará establecido en el Estado el régimen penitenciario, y desde ese mismo día se tendrá por abolida la pena de muerte para todos los delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado.

Artículo 155. Todo funcionario público, a excepción de los municipales, recibirá una compensación por sus servicios que será determinada por la ley.

Artículo 156. Los empleos o cargos públicos no son propiedad o patrimonio de quien los ejerza.

Artículo 157. La compensación designada a los empleados y funcionarios que tienen término señalado de ejercicio en esta Constitución, no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo.

Artículo 158. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Artículo 159. Todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley o decreto cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Artículo 160. Ninguno puede desempeñar a la vez dos o más empleos o comisiones, sean o no de elección popular, en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los de enseñanza pública. Si los empleos o cargos fueren de elección popular, el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar, si fueren de nombramiento, no tomará posesión del nuevo cargo o empleo, sino después de haber renunciado al antiguo y de que le haya sido admitida su renuncia.

Artículo 161. Los funcionarios o empleados que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y no podrán servir empleo alguno en el Estado por el término de dos años.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1. Esta constitución se publicará en todo el Estado el 28 de Julio del presente año.

Artículo 2. El mismo día protestará su observancia ante el Congreso, los Diputados, el Gobernador, los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior, el Secretario de gobierno y el Director general de rentas.

Artículo 3. Ante el Gobernador en la capital y jefes políticos en los distritos, protestarán los jueces de letras y demás autoridades.

Artículo 4. Los jefes políticos prestarán la protesta ante el ayuntamiento de la cabecera del distrito en que ejerzan su autoridad.

Artículo 5. La Segunda Legislatura constitucional se instalará el 16 de Septiembre de 1871, y durante el tiempo que medie entre ese día y la publicación de esta Constitución, funcionará en los períodos que en ella se fijan, la actual Legislatura del Estado. EL actual Gobernador terminará su período constitucional el día 30 de Septiembre de 1873.

Artículo 6. El Tribunal Superior de Justicia será electo el 1° de Diciembre del presente año, con arreglo a la ley electoral que el Congreso expidiere precisamente en las primeras sesiones de Septiembre, y comenzará a funcionar el 1° de Enero de 1871.

Artículo 7. Esta elección se tendrá como extraordinaria para los efectos de su duración. En consecuencia, el Tribunal que de ella resulte, concluirá su período el 30 de Septiembre de 1874.

Artículo 8. El nombramiento de los jueces de primera instancia que deben funcionar conforme a ésta Constitución, se hará por el Tribunal Superior de Justicia dentro de los dos meses inmediatos a su instalación.

Artículo 9. Para que no se paralice la administración pública, continuarán observándose en todos sus ramos, las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan a esta Constitución.

Artículo 10. Una ley especial clasificará las leyes orgánicas que a virtud de ésta Constitución deban expedirse y determinará el número de ellas.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Morelos en Cuernavaca, a los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos setenta.- Manuel Necochea, Diputado por el primer distrito electoral, Presidente.- Ignacio de la Peña y Ruano, Diputado por el séptimo distrito electoral, Vicepresidente.- Cecilio A. Róbelo, Diputado por el segundo distrito electoral.- Manuel María González, Diputado por el cuarto distrito electoral.- Francisco de Celis, Diputado por el quinto distrito electoral.- Pedro Cuadra, Diputado secretario, por el sexto distrito electoral.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Cuernavaca, Julio 28 de 1870.- Francisco Leyva.- Luis Flores y Caso, Secretario general.